

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN.

TRABAJO INTEGRADOR FINAL.

**"TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA EN LA ARGENTINA".**

AUTOR: CR. PABLO A. LACHA.

DIRECTOR: CR. HECTOR OSVALDO CACACE.

La Plata, 25 de Noviembre de 2016.

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA EN ARGENTINA

PABLO ALBERTO LACHA

INDICE:

1. OBJETIVO Y MOTIVACIONES.	5
2. DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LA ACTIVIDAD.	7
3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. ÁMBITO NACIONAL	11
3.1 Impuesto a las Ganancias	11
3.1.1. Objeto.	11
3.1.2. Sujetos.	11
3.1.3. Criterios de imputación de las rentas y gastos.	12
3.1.4. Inversiones.	13
3.1.5. Créditos	18
3.1.6. Pasivos	19
3.1.7. Otros rubros a considerar.	20
3.2 Impuesto al valor agregado.	21
3.2.1 Alcance.	21
3.2.2 Perfeccionamiento del hecho imponible:	23
3.2.3 Base Imponible.	24
3.2.4 Prorratio de la base imponible.	26
3.2.5 Crédito Fiscal.	27
3.2.6 Algunos temas especiales de la actividad.	27
3.2.7. Exportaciones de servicios y el caso de las operaciones en Tierra del Fuego.	28
3.2.8 Otras operaciones gravadas.	30
3.3 Impuestos Internos.	31
3.3.1 Hecho imponible y exenciones.	31
3.3.2 Momento de generación del hecho imponible:	32

3.3.3 Responsables del pago del impuesto.	32
3.3.4 Alícuotas de imposición	32
3.3.5 Monto imponible	33
3.4 Ganancia Mínima Presunta	33
3.4.1 Vigencia.	33
3.4.2 Hecho imponible	34
3.4.3 Base imponible. Valuación.	34
3.4.4 Determinación del gravamen. Alícuota. Pagos a cuenta.	36
3.5 Tasa Uniforme	36
3.5.1 Origen. Legalidad.	36
3.5.2 Alícuota. Base imponible. Fiscalización.	37
3.6 Contribuciones a la Agencia nacional de Seguridad Vial.	37
3.7 Contribución Bomberil	39
3.7.1 Origen. Antecedentes. Hecho imponible	39
3.7.2 Base imponible. Organismos de aplicación y recaudación.	40
4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL ÁMBITO PROVINCIAL.	41
4.1 Introducción	41
4.2 Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible.	41
4.3 Provincia de Buenos Aires.	42
4.4 Tratamiento municipal. El Art. 35 del Convenio Multilateral y el caso de la Provincia de Buenos Aires.	45
4.5 Caso de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	47
5. ASPECTOS FORMALES DE REGISTRACIÓN Y RESPALDO DE OPERACIONES.	50
5.1 Emisión de comprobantes.	50
5.2 Registración de operaciones. Desde el 01/01/2015. RG (AFIP) 3685.	53
6. REGÍMENES DE INFORMACIÓN.	54
6.1. Nacionales.	54
6.2 Provinciales.	54

7. ACTUACIÓN COMO AGENTE DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.	58
7.1 Agente de retención y percepción provincial.	58
7.2.1 Provincia de Buenos Aires.	58
7.2.2 Retenciones. DN B 1/2004. Art. 427 a 429.	58
8. BIBLIOGRAFÍA.	60

1. Objetivo y motivaciones.

El objetivo general del presente trabajo es abordar el tratamiento tributario que corresponde dispensar a la actividad aseguradora en Argentina en cada una de las esferas de gobierno. El análisis se restringirá a los seguros de personas y patrimoniales, no se tratarán los seguros derivados del riesgo de trabajo (A.R.T.). Con el objeto de delimitar con mayor precisión las actividades sometidas a estudio, vale decir que las mismas son las que la Administración Federal de Ingresos Públicos tiene definidas en su nomenclador de actividades económicas como:

651120: Servicios de seguros de vida. (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio).

651220: Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de trabajo.

En primer lugar, se efectuará una descripción pormenorizada de la actividad aseguradora especificando su marco jurídico y regulatorio para facilitar el ulterior análisis tributario.

En segundo lugar, se examinará el tratamiento impositivo en los distintos tributos nacionales, provinciales y municipales para las actividades anteriormente detalladas, contemplando las particularidades propias del sector asegurador.

En tercer lugar, se detallarán los aspectos formales de la documentación tributaria obligatoria del sector asegurador, con indicación de cuáles son las formalidades con las que debe registrar sus operaciones de compras y ventas y cómo debe respaldar dichas operaciones a nivel de emisión y recepción de comprobantes.

En cuarto lugar, se presentarán los distintos regímenes de información a los que se encuentran obligadas las empresas del sector seguros.

En quinto lugar, se estudiará la actuación de las compañías del mercado asegurador como agentes de retención y percepción de los distintos tributos, nacionales y provinciales.

La principal motivación que impulso la realización de este trabajo, es dejar un aporte a la sociedad, sumar una consulta mas para aquellos que estén interiorizándose sobre el funcionamiento del mercado asegurador y sus diversos aspectos, como puede ser el tema impositivo.

2. Descripción pormenorizada de la actividad.

La actividad económica abordada en el presente trabajo es la aseguradora, limitando dicho campo de estudio a los seguros de cosas y personas, excluyendo los relacionados a riesgos del trabajo.

Con el objeto de acercarnos mas a la materia de estudio, comenzaremos por transcribir la definición legal argentina del contrato de seguro, extraída del art. 1° de la Ley 17418 (B.O: 30/08/1967): *“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.”*, para continuar ahora enumerando algunos caracteres del contrato, los que nos servirán de apoyo para el desarrollo de algunos temas mas adelante tratados.

El contrato de seguro tiene al menos los siguientes caracteres:

- Consensual: así lo establece el art. 4 de la ley de seguros 17418, que aclara además que los efectos del contrato inician con la convención de las partes, sin necesidad incluso que esté emitida la póliza respectiva, veremos mas adelante que estos dos momentos tienen gran relevancia para la definición de algunos temas tributarios;
- Bilateral: el contrato de seguros encuadra en la definición que el Código Civil da sobre la bilateralidad de los contratos, pues importa obligaciones recíprocas entre el asegurado y el asegurador.
- Oneroso: el contrato tiene naturaleza comercial, dicha característica no se altera por el hecho que solo para el asegurador el contrato tiene finalidad de

lucro, pues el asegurado no puede enriquecerse a raíz del mismo¹. Esta característica que distingue a asegurado de asegurador en la finalidad de lucro, no quita al contrato la condición de oneroso, dado que existen obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes susceptibles de apreciación pecuniaria. Así esta cuestión, veremos que toma fundamental relevancia al momento de encuadrar los distintos tratamientos tributarios en cabeza de cada uno de los participantes en un contrato de seguro.

- Aleatorio: tiene este carácter por naturaleza, ya que para que se cumplan sus prestaciones, dependerá de la ocurrencia de un hecho incierto.
- De ejecución continuada: no está condicionado a la ocurrencia del siniestro, sino que su plazo está dado por lo expresamente pactado por las partes.
- Principio de la “*autonomía de las partes*”: esta característica se cumple, toda vez que el asegurado puede decidir si asegurar algún interés asegurable, los riesgos que desea cubrir, los importes de la suma asegurada y también elegir al asegurador, asimismo este puede aceptar o rechazar una oferta de seguro, fijar el precio y condiciones de la póliza, este principio reconoce sus límites en la Ley de seguro, art. 158².

Así, luego de haber transcrita la definición legal del contrato de seguro y enunciado sus principales características, podemos mencionar ahora los elementos que lo conforman, según surgen o no de la definición legal:

- El Asegurador.

¹ El art. 62 de la Ley de seguros 17418 establece: “*El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido*”.

² Art. 158. Además de las normas que por su letra o naturaleza son total o parcialmente inmodificables, no se podrán variar por acuerdo de partes los artículos 5, 8, 9, 34 y 38 y sólo se podrán modificar en favor del asegurado los artículos 6, 7, 12, 15, 18 (segundo párrafo), 19, 29, 36, 37, 46, 49, 51, 52, 82, 108, 110, 114, 116, 130, 132, 135 y 140. Cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales. No se incluyen los supuestos en que la ley prevé la derogación por pacto en contrario

- El precio (prima o cotización).
- El resarcimiento o la prestación convenida.
- El riesgo.
- El siniestro.

Aquellos elementos que no están explícitamente en la definición legal son:

- La contraparte. (Asegurado o tomador).
- La asunción del riesgo por parte del asegurador.
- La calidad de empresa por parte del asegurador.

Brevemente, enunciaremos algunas definiciones de los elementos antes mencionados, con el objeto de poder familiarizarnos con la terminología específica de la actividad, para luego poder desarrollar ideas sobre esta base a lo largo de todo este trabajo.

Prima: definiéndola en forma simple, es el precio del seguro, la contraprestación económica que tiene a su cargo quien contrata un seguro a cambio de que le otorguen la cobertura de un riesgo. Se diferencia del premio, en que este último es el monto total abonado por el asegurado al asegurador, el cual además de la prima, contiene otros conceptos, tales como gastos de emisión y administración, la utilidad de la compañía aseguradora, coeficientes de financiación y los importes destinados al pago de tasas, impuestos y contribuciones que gravan el contrato y la operación de seguros.

Riesgo: Para Halperin, Isaac³, el riesgo es una eventualidad prevista en el contrato de seguro y agrega: *“hay riesgo respecto de un sujeto siempre que la situación económica no sea previsible, o por lo menos no lo sea con un mínimo de certidumbre”*. En relación al riesgo la ley de seguros, establece en su art. 2 que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, solo sujetándolo a dos condiciones: a) Que

³ Halperin, Isaac, Lecciones de seguros, Ed. Depalma, Buenos Aires 1972.

haya interés asegurable de parte del asegurado y b) Que no exista una prohibición expresa de parte de la ley.

Siniestro: pese a que aparece nombrado en varias oportunidades en la ley de seguro, la misma no ensaya una definición del mismo, lo que nos obliga a recurrir a la doctrina o la jurisprudencia para poder hallar una. Así Halperin⁴ lo define: *“el acontecimiento con cuyo acaecimiento halla fundamento la obligación del asegurador de indemnizar”*, por su parte Stiglitz señala: *“es el elemento dañoso configurativo de uno de los elementos del riesgo a cuya verificación se halla subordinada, en principio, la obligación principal asumida por el asegurador”*.

Por ultimo, finalizando esta descripción de la actividad que sujetaremos a estudio desde el punto de vista tributario, quedan por mencionar, otros conceptos propios de la actividad, como son el reaseguro y las retrocesiones.

Reaseguro: es el seguro que cubre al asegurador contra una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguros que celebro. Se trata de la cesión de la totalidad o de una parte de los riesgos comprometidos a un nuevo asegurador , con el objetivo de atemperar los efectos que pueden provocar el desenlace de los eventos que cubrió.

Mientras que la retrocesión, es un seguro de segundo grado, es decir un reaseguro de reaseguro.

^{4 4} Halperin, Isaac, Lecciones de seguros, Ed. Depalma, Buenos Aires 1972.

3. Tratamiento tributario. Ámbito Nacional

3.1 Impuesto a las Ganancias

En Argentina, el impuesto a las ganancias es uno de los pilares de la tributación, el mismo recae tanto sobre personas humanas como jurídicas, siendo las aseguradoras personas jurídicas, nos enfocaremos en estas últimas.

3.1.1. Objeto.

El objeto de imposición para este tipo de personas esta definido en el art. 2 inc. 2 de la Ley 20628 (t.o.1997) del impuesto a las ganancias -en adelante LIG-, considerándose gravados todos los beneficios, rendimientos, rentas o enriquecimientos que obtengan los sujetos empresas, independientemente si los mismos son habituales o no o si la fuente generadora de dichos beneficios perdura o no. Esta definición que establece la Ley, es lo que en doctrina se ha denominado *“teoría del balance o del incremento patrimonial”*.

3.1.2. Sujetos.

En Argentina las aseguradoras han adoptado en su mayoría dos tipos asociativos a saber:

- Sociedades Anónimas. (Ley 19550).
- Sociedad Cooperativas. (Ley 20337).

La LIG, en su art. 1, establece que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen.

Luego el Art. 20 Inc. d) referido a exenciones en el impuesto establece: *“Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios”*

Así, aquellas constituidas como Cooperativas, podrán tramitar la exención ante el organismo recaudador, debiendo en la actualidad cumplir con los deberes formales de presentación de la declaración jurada, pero no estando obligados a la determinación.

La Resolución General (AFIP) 2681, dispone todos los requisitos y plazos para tramitar la exención, en la actualidad el certificado se expide por un año y se renueva automáticamente en caso de superar la entidad Cooperativa todos los controles sistémicos que aplica el organismo.

Así hemos abordado el tema del objeto del impuesto y los sujetos alcanzados. En cuanto al periodo fiscal, el mismo es coincidente para este tipo de sujetos con el del balance comercial. Como hemos visto las aseguradoras tienen obligación de cerrar sus balances al 30-06 de cada año, por disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3.1.3. Criterios de imputación de las rentas y gastos.

El criterio de imputación de las rentas y gastos está definido en el art. 18 LIG, siendo aplicable para los sujetos empresa el criterio de lo devengado, que deben utilizar como principio general tanto para la imputación de ingresos como para los gastos. En relación al criterio de imputación de gastos, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse en un caso donde intervino una aseguradora⁵. El tribunal cimero fijó su criterio estableciendo que las comisiones deben imputarse: *“al ejercicio en que acaecieron los **hechos jurídicos que son su causa**, con independencia de otras consideraciones que no surjan de la ley”*. (lo resaltado en negritas nos pertenece).

Por tal motivo la CSJN ha ratificado que el gasto debe deducirse cuando ocurre el hecho que origina la percepción de las comisiones, el que de acuerdo al art. 6º de la ley

⁵ A. 821.XLVII. REX Fecha. 06/05/2014. ASOCIART S.A. ART (TF 21213-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

22400⁶ que rige la actividad del productor de seguros, esta dado por el cobro de la prima por parte de la aseguradora.

Vale decir que si bien el derecho a percibir las comisiones se produce con la venta del seguro, de acuerdo a las disposiciones de la ley 22400, la misma está condicionada a que el asegurado pague la póliza.

Así, el mercado asegurador hasta 2014 consideraba como gasto de comisiones a las comisiones devengadas asociadas al devengamiento de las primas que le dieron origen, y así lo contabilizaban según las normas de la S.S.N.

Con el fallo citado de la C.S.J.N, ha cambiado el criterio y este deberá considerarse en función del "devengado jurídico" que sostiene la Corte, pudiéndose considerar el gasto en el ejercicio que se hayan cobrado las pólizas que originan las comisiones.

Hemos revisado los conceptos de hecho imponible, ejercicio fiscal e imputación de ingresos y gastos.

Seguidamente se repasaran aquellas situaciones o rubros que tienen especial importancia en la actividad aseguradora y que concomitantemente tengan particularidades en la liquidación del impuesto a las ganancias.

Generalmente en el mercado asegurador el resultado técnico de la actividad es negativo o deficitario, es decir, las primas no logran cubrir los siniestros. Son las inversiones que realizan las compañías las que logran equilibrar sus balances, por tal motivo este rubro suele ser de gran importancia.

3.1.4. Inversiones.

Dentro del rubro inversiones suelen encontrarse los siguientes activos:

- Plazos fijos.

⁶ Ley 22400 (B.O: 11/02/1981).

- Títulos Públicos.
- Acciones o participaciones sociales.
- Obligaciones negociables.
- Cuotas partes de fondos comunes de Inversión.
- Fideicomisos financieros.

Plazos fijos.

La renta generada por los plazos fijos y los títulos públicos, si bien tiene consagrada una exención en el art. 20 de la LIG, en sus incisos h) y k) respectivamente, deberán considerarse gravados para las compañías aseguradoras por encontrarse encuadradas en las disposiciones del art. 97⁷.

En el caso de los plazos fijos, los mismos solo generan una renta fija y la misma debe ser considerada como ganancia en el ejercicio de su devengamiento.

Títulos Públicos.

Los títulos públicos pueden generar rentas de tres maneras posibles: i) intereses abonados provenientes de las condiciones de emisión del propio título; ii) el mayor valor que experimente el título en su cotización y iii) los resultados derivados de su enajenación. Todos estos resultados deberán considerarse alcanzados por la LIG en cabeza de la compañía.

A fin de determinar el resultado por la enajenación, al precio de venta deberá detrarse el valor impositivo que se les hubiera asignado a los títulos al cierre del ejercicio anterior a la venta, siendo este valor para los sujetos obligados a practicar ajuste por

⁷ Art. 97 - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k) y v), del artículo 20

inflación el que define el art. 96 inc. c) de la LIG⁸. En todos los casos se considerará que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

De esta manera los resultados por intereses de títulos puestos a disposición y el mayor valor del título en su cotización se consideran en el ejercicio en que ocurren. Al momento de la venta se considera solo la diferencia entre el precio de venta y el último valor de cotización al cierre del ejercicio anterior al que se produzca la enajenación.

Acciones, participaciones sociales y cuotas partes de fondos comunes de inversión.

En el caso de acciones y participaciones sociales y de cuotas partes de fondos comunes de inversión, el resultado se determinará deduciendo del precio de venta el costo de adquisición, actualizado hasta el cierre del ejercicio anterior al de la venta (por corresponder a un sujeto obligado a practicar el ajuste por inflación) según las normas del art. 89. La aplicación de la actualización se encuentra suspendida en función de lo establecido en el art. 39 de la ley 24039.

Es importante recordar que si el producido de la venta de las acciones, participaciones sociales y fondos comunes de inversión fuera un quebranto, estos resultados solo serán compensables con utilidades futuras provenientes de estos mismos bienes.

Con relación a las acciones o participaciones sociales, las mismas dan derecho a percibir dividendos o utilidades. Cabe recordar que por imperio del artículo 64⁹ de la LIG,

⁸ c) Los títulos públicos, bonos y títulos valores -excluidas las acciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen se valorarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.

los mismos deben considerarse como no computables, ya sea que se distribuyan en efectivo, en especies, en acciones o en acciones liberadas.

Obligaciones Negociables

Las Obligaciones Negociables (Ley 23.576 (B.O. 19/06/88)) son otro de los activos que con frecuencia se encuentra en la cartera de inversiones de una compañía de seguros. Estos instrumentos son de renta fija, a una tasa (fija o variable) al momento de la suscripción. En estos casos desde el punto de vista tributario deberá reconocerse en el ejercicio de devengamiento la renta por intereses, y en su caso el mayor valor de cotización de las obligaciones negociables.

En caso de vender este instrumento, deberán considerarse el precio de venta y detraerse al igual que los títulos públicos el valor de cotización al cierre del ejercicio anterior al de su enajenación.

Fideicomisos Financieros.

Los títulos emitidos en operaciones con fideicomisos financieros pueden ser de dos tipos:

1. Títulos de deuda: son emitidos por el fiduciante, fiduciarios o por terceros con la finalidad de titularizar la deuda del fideicomiso, dando lugar al pago de intereses.

2. Certificados de participación: son emitidos por el fiduciario y mediante los mismos se atribuyen los "resultados" del fideicomiso.

Esta distinción es crucial en el impuesto a las ganancias, ya que mientras los intereses están gravados en el impuesto, los resultados atribuidos a través de los certificados de participación no están alcanzados por asimilárselos a un dividendo.

Títulos y valores emitidos en el extranjero.

En caso de existir títulos públicos, bonos y demás títulos valores emitidos en el exterior, ya sea por estados extranjeros, sus entidades oficiales, así como por sociedades

⁹ Art. 64. Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revaluos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta.

o entidades constituidas en el exterior, el costo impositivo será el valor de adquisición, por así disponerlo el artículo 152 de la LIG en su segundo párrafo.

De esta norma se desprende que dichos valores deberán quedar valuados al cierre del ejercicio al valor de compra sin reconocer la ganancia por mayor valor de cotización como es el caso de valores emitidos en el país que cotizan en bolsa.

Diferencias de cambio.

Otro tema que cobra relevancia en la actualidad relacionado con las inversiones, es que muchas de ellas se realizan en moneda extranjera, tanto en activos argentinos como en el exterior.

Las diferencias de cambio producidas por inversiones en el país (ganancias de fuente argentina) no parecerían traer discusión en cuanto a su tratamiento en el impuesto, toda vez que se aplicarían las normas del art. 68¹⁰ del LIG y los artículos 97 y 98 del decreto reglamentario. Esto significa que deberán reconocerse las variaciones producidas en el tipo de cambio durante el ejercicio al cierre del mismo.

Cuando la posición corresponda a inversiones en el exterior, como plazos fijos constituidos en otros países por ejemplo, en estos casos no hay una remisión a las normas del título VI de la ley. Este hecho guarda coherencia con que dichos bienes no generan resultados expuestos a la inflación argentina.

La duda que se plantea es si dichos fondos deberían ser revaluados y gravar dicho mayor valor al cierre del ejercicio o por el contrario tributar la diferencia de cambio solo en el caso que se efectivice mediante su disposición en el exterior o con el ingreso al país.

¹⁰ **Art. 68** - Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.

La última parecería ser la alternativa que más se ajusta al texto legal, atento las consideraciones efectuadas por el ente recaudador en el Dictamen 37/2004¹¹ y 85/2007¹², siendo las principales conclusiones de este último las siguientes:

✓ *No corresponde calcular diferencias de cambio por la revaluación de los bienes de uso utilizados por las sucursales que posea la contribuyente en el extranjero.*

✓ *Las diferencias de cambio originadas en la variación de la cotización de la moneda extranjera ocurrida entre el momento de compra de las acciones y el de su posterior venta, se encontrarán comprendidas dentro del resultado impositivo generado por la propia transferencia de los valores. Es decir que dichas diferencias se producen en el momento de la venta de las mismas.*

✓ *Resulta procedente el cálculo de diferencias de cambio por revaluación anual del saldo impago del capital prestado a cada una de las subsidiarias extranjeras.*

3.1.5. Créditos

Luego de las inversiones el principal rubro del activo de las compañías aseguradoras suele ser el denominado "deudores por premios"; en este rubro se exponen los montos que los asegurados adeudan al cierre del ejercicio neto de la previsión por incobrabilidad.

Para el cálculo de esta última la Superintendencia de Seguros de la Nación fija un procedimiento en el reglamento de la actividad aseguradora, el cual difiere de lo establece la LIG.

La norma impositiva establece en el art. 87 inc. b) de la ley y en el art. 136 del decreto reglamentario, que un crédito podrá considerarse como pérdida en el año que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- La verificación del crédito por parte del contribuyente en el concurso preventivo del deudor.
- La declaración de quiebra del deudor.
- La desaparición fehaciente del deudor.
- La iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.
- La paralización manifiesta de las operaciones del deudor.

¹¹ Dictamen. (DAT [DGI - AFIP]) 37/2004. Fecha 02/06/2004.

¹² Dictamen ((DAT [DGI - AFIP]) 85/2007. Fecha 14/11/2007.

- La prescripción del crédito.

Asimismo la norma prevé el tratamiento a dispensar a los créditos de escasa significación, cuando no se verifiquen alguno de los requisitos antes mencionados, estos créditos deberán cumplir en forma concurrente los siguientes requisitos para ser deducibles:

- El monto del crédito sea inferior o igual a \$ 10.000
- El crédito debe tener una morosidad mayor a 180 días.
- Haber notificado fehacientemente al deudor.
- Haber dejado de operar con el deudor moroso.

Así del análisis de la cartera crediticia de una compañía se pueden considerar dos posibilidades impositivamente al momento de imputar las pérdidas por incobrabilidad del ejercicio.

1. Afectación directa: esto implica considerar como incobrables todos los créditos que encuadren en la definición de la LIG precedentemente enunciada.
2. Constitución de una previsión: se admite en la ley y su DR la constitución de una previsión para deudores incobrables.

3.1.6. Pasivos

Reservas deducibles

Este es uno de los ítems más importantes que tienen las aseguradoras como conceptos deducibles. La LIG permite su deducibilidad al enunciarlas en el art. 87 inc. d)¹³

Así, corresponde deducir las reservas matemáticas, de riesgos en curso y siniestros pendientes, considerando dentro de esta última la denominada “Siniestros Ocurridos y no Reportados – I.B.N.R”, este criterio fue reconocido por AFIP en Dictamen 33/2004¹⁴.

Las principales conclusiones del dictamen son:

¹³ “Las sumas que las compañías de seguros, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial. En todos los casos, las provisiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año.”

¹⁴ Dictamen (DAT - DGI- AFIP). Fecha 20/09/2004.

"I. El concepto de Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR) constituye una previsión "similar" a las admitidas en el inciso d) del artículo 87 de la ley del tributo, toda vez que para obtenerla se utilizan procedimientos de cálculo actuarial razonables y suficientes que guardan relación con la experiencia pasada, la real existencia del gasto y su apareamiento con primas devengadas en cada ejercicio.

II. Si el IBNR arroja un excedente sobre los casos ocurridos y conocidos en el ejercicio, el saldo no utilizado deberá incluirse entre los ingresos gravados por el impuesto.

III. Aquellos conceptos del pasivo que resulten partes integrantes de las deudas con asegurados anteriores a la aplicación del IBNR, también serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la medida que respondan a las mismas causalidades y exigencias del IBNR."

3.1.7. Otros rubros a considerar.

Ajustes por resultados de venta de muebles y útiles, instalaciones, maquinas y equipos técnicos y rodados.

El valor de la utilidad impositiva, se determina de la siguiente forma: en primer lugar se debe hallar el costo computable (costo de origen menos amortizaciones impositivas). De corresponder, el valor residual se actualiza al cierre del ejercicio anterior a la venta (recordar que por imperio del art. 39 de la ley 24073 se encuentra suspendida la posibilidad de realizar actualizaciones impositivas). Las adquisiciones del ejercicio no son objeto de actualización.

El resultado impositivo se obtiene de restar al precio de venta el costo computable.

Es importante tener presente algunas cuestiones relacionadas con el cálculo de la utilidad impositiva:

- Del costo de origen deben excluirse las diferencias de cambio.
- Si se entregaron señas o anticipos que congelan precio, antes de la

adquisición del bien, deberán actualizarse dichas señas o anticipos desde la fecha de entrega hasta la adquisición del bien.

3.2 Impuesto al valor agregado.

3.2.1 Alcance.

Las operaciones de seguros se encuentran alcanzadas en el gravamen a partir de la publicación del decreto 171/92 (B.O: 23/01/1992), con vigencia a partir del 01/04/92, modificatorio de la Ley 23349 (B.O. 25/08/86) de Impuesto al Valor Agregado (en adelante LIVA).

Este mismo decreto modificó el art. 7° de la LIVA, manteniendo en su apartado 2° del inc. h), la exención de los seguros de retiro privados, de seguros de vida de cualquier tipo, sus reaseguros y retrocesiones.

Con posterioridad la ley 25063 (BO: 30/12/1998) derogó el mencionado apartado 2° del inciso h) del artículo 7° e introdujo el punto l) al apartado 21 del inciso. e) del artículo 3°, que excluye del objeto del tributo a los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las aseguradoras de riesgos del trabajo y en su caso sus reaseguros y retrocesiones.

El artículo 12.1 del decreto reglamentario de la ley de IVA establece en su parte pertinente:

“La exclusión de las operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones, a que se refiere el apartado l), del punto 21, del inciso e), del primer párrafo del artículo 3° de la ley, sólo comprende a los contratos que con ese fin suscriban las entidades aseguradoras y en tanto estén regidos por las normas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Con respecto a los seguros de vida de cualquier tipo, la exclusión prevista en la citada norma legal comprende, exclusivamente, a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.”

Con estas disposiciones, se deja fuera de la exclusión de objeto a cualquier seguro de vida que se contrate en el exterior, debido a que la compañía no se encuentra regulada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En relación al alcance que debe darse a la exclusión del objeto en los seguros que cubren riesgos de muerte y supervivencia, recientemente el organismo recaudador (AFIP) ha cambiado su criterio a través de la emisión de la Circular 2/2013 (B.O: 25/03/1998), con la cual se deroga la Nota Externa 10/1999 (B.O: 17/09/1999), que establecía el criterio anterior.

La nueva disposición tiene origen en la sentencia dictado en la causa “Sol Naciente - Seguros de Personas - TF 23/08/11), donde el tribunal dijo: “... los seguros de sepelio que comercializa la actora, no se encuentran alcanzados por el impuesto al valor agregado en virtud de lo dispuesto por el artículo 3, inciso e), punto 21, apartado I) de la ley del tributo (...).”.

Para emitir la sentencia, el tribunal se basó en que el marco regulatorio de los seguros esta dado por la Ley 17418, y que la Superintendencia de Seguros de la Nación afirmó que los seguros de sepelios deben ser considerados como un seguro sobre la vida en razón de que de dicha ley surge que ellos abarcan muchos más supuestos que los de muerte y supervivencia, incluyendo los casos de accidentes, salud, enfermedad, gastos médicos y gastos derivados de la muerte, como el sepelio.

De todo lo expuesto podemos esquematizar el tratamiento de la actividad frente al impuesto al valor agregado de la siguiente manera:

Tipo de contrato de seguro	Tratamiento en el impuesto al valor agregado	Normativa	Jurisprudencia
Seguros patrimoniales	Gravados	Artículo 3° inciso e) punto 21 apartado I)	
Seguros de vida de cualquier tipo (Incluye coberturas de salud, accidentes, gastos médicos, sepelio)	Excluidos del objeto	Artículo 3° inciso e) punto 21 apartado I)	Fallo de la CSJN: Sol Naciente Seguros de Personas. - Circular 2/2013 AFIP.

3.2.2 Perfeccionamiento del hecho imponible:

El momento en que se genera el débito fiscal para la ley del impuesto al valor agregado está definido en el artículo 5 inciso b apartado 6)¹⁵.

En Dict. (DAL) 56/93 (30/11/1993) el organismo fiscal fijo su criterio, el cual transcribimos:

“V.- De lo expuesto se concluye que:1.- El hecho imponible en los contratos de seguros se perfecciona con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato, independientemente del momento en que se produce la entrega total o parcial del precio.”

En materia de seguros, la resolución 21.600 (B.O: 12/03/1992) de la Superintendencia de Seguros establece que la póliza adquiere efectos jurídicos, con la consecuente obligación de cobertura por parte del asegurador a partir del momento en que se efectúe el pago total o parcial del premio.

Así nos encontramos en la práctica con situaciones donde quizá se adelante la obligación tributaria, generándose el debito fiscal por imperio de la norma tributaria, en pólizas que no tengan efectos jurídicos por falta de pago del asegurado. Claramente el momento en que se exige el pago del tributo no está relacionado a la eficacia jurídica de la operación.

Existen en el mercado asegurador, situaciones especiales con algunas pólizas en las que resulta dificultosa o imposible la determinación de la base imponible.

Sucede por ejemplo en los seguros de flotantes de transporte (se notifica el numero de transportes a medida que se contratan) o en los seguros de granizo (donde existen ajustes de las primas motivadas por las variaciones de las sumas aseguradas durante el periodo de crecimiento del sembrado).

¹⁵ *“Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.”*

Para estos casos no contemplados en la ley del impuesto al valor agregado ni en su decreto reglamentario, solo tenemos como referencia un antiguo dictamen de la AFIP 117/1992¹⁶, que concluyo lo siguiente:

“cabe tener en cuenta, que en ciertos riesgos con modalidades específicas - en ese caso seguros de caución -, en los que la liquidación del tributo sea impracticable en el momento de la emisión por no haberse configurado algunos elementos esenciales de la prestación, como ser: objeto no determinado, su monto, etc., el devengamiento del impuesto se efectivizará en cada momento en que se conozcan o sean determinables tales elementos, los cuales se considerarán como sendas emisiones.”

De todo lo expuesto respecto del perfeccionamiento del hecho imponible, sería conveniente unificar los momentos de eficacia jurídica del contrato (percepción total o parcial del premio) con la respectivo nacimiento de la obligación tributaria (hoy con la emisión de la póliza o contrato), a fin de simplificar administrativamente las tareas de liquidación y evitar perjuicios financieros al sector asegurador, unificando de esta manera también el nacimiento del hecho imponible de IVA con el de impuestos internos, el cual contempla como hecho generador de la obligación la percepción de la prima (ver punto 3.3.2 del presente trabajo).

3.2.3 Base Imponible.

Para la correcta determinación de la base imponible de las operaciones de seguros, comenzaremos por citar la normativa que aborda el tema, para luego analizar la misma en función de distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Art. 10 de la Ley del IVA parte pertinente: *“En el caso de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros.*

Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no

¹⁶ Dictamen 117/1992 -Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC)- Fecha. 19/11/1992.

proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes.”

El Art. 12.1 del decreto reglamentario de la ley de IVA establece en su parte pertinente: *“la base imponible de la operación estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros, los que independientemente y con prescindencia del tratamiento que corresponda aplicar al contrato, resultan alcanzados por el impuesto, perfeccionándose el respectivo hecho imponible que los mismos originan conforme a lo dispuesto en el punto 7, del inciso b), del Art. 5 de la ley”*

La principal discusión en relación a la conformación de la base imponible en la actividad aseguradora fue durante años el tratamiento a dispensar a los recargos financieros, la cual quedo zanjada a partir del dictado del decreto 290/00 (BO: 3/4/2000) que incorporó la norma transcripta precedentemente al decreto reglamentario de la ley de IVA.

Luego de abordar el tema más conflictivo para la constitución de la base imponible, trataremos otros no menos importantes.

Impuestos internos: se encuentra excluido de la base imponible por así establecerlo el Art. 44 del decreto reglamentario LIVA, condicionando la norma su deducción de la base imponible al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Que tengan como hecho imponible la misma operación gravada.
- ✓ Que se consignen en la factura por separado.
- ✓ Que el importe de impuestos internos coincida con los importes ingresados al Fisco.

Impuesto de sellos: el importe que se discrimina en la póliza referido a este impuesto, es el que está a cargo del asegurado, toma el carácter de reembolso de un gasto, y por tanto queda excluido de la base imponible.

Tasa de superintendencia: La ley 20091(B.O: 07/02/1973), en su capítulo II crea como autoridad de control de la actividad aseguradora la Superintendencia de Seguros de la Nación, fijando en su art. 81 los recursos de que se valdrá para su funcionamiento, entre los cuales fija una contribución a cargo de los asegurados, la

cual será recaudada por los aseguradores en su carácter de agentes de percepción, por tal razón este concepto no forma parte de la base imponible del IVA.

Contribución para el Instituto de Servicios Sociales de Seguros: aquí caben las mismas conclusiones que para la tasa de superintendencia, toda vez que la ley 19518 (B.O: 16/03/1972) art. 17 inc. i) fija una contribución a cargo de los asegurados, que deberán recaudar los aseguradores.

Contribución a la seguridad vial: esta contribución fue dispuesta por la ley 26363 (B.O: 30/04/2008). El art. 12 inc. f) establece que se calcula solo en caso de seguros del ramo automotor y está a cargo de los asegurados, siendo los aseguradores los encargados del depósito, por lo que dicha contribución tampoco forma parte de la base imponible de IVA.

3.2.4 Prorratio de la base imponible.

Esta situación puede presentarse en el mercado asegurador en caso de contratarse reaseguros en el exterior, verificándose en este caso la definición del art. 1° inc. d) de LIVA¹⁷, siendo que existe una prestación desde el exterior utilizada o explotada en el país. En esta situación la aseguradora deberá determinar el débito fiscal de dicha operación e ingresarlo al Fisco para luego computarlo como crédito fiscal.

El Art. 65.1 del decreto reglamentario de la LIVA, define la forma en que se deberá determinar el débito fiscal. En el caso de dichas prestaciones considera una forma distinta a la que establece para la importación de bienes, permitiendo en las primeras computar como base imponible para el cálculo del débito fiscal solo aquella relacionada con operaciones gravadas.

La norma asimismo regla el procedimiento para el cálculo del mentado prorratio, estableciendo que cuando no fuera posible la apropiación a operaciones gravadas o a operaciones exentas o no gravadas, se deberá solo computar la parte correspondiente a las gravadas. Dicho enunciado encubre al primer método real para prorratio la base imponible, que es el determinación de la parte de las

¹⁷ "Las prestaciones comprendidas en el inc. e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos"

actividades gravadas por conocimiento cierto. Así a modo de resumen podemos esquematizar el orden de prelación para el prorrato de la base imponible en la determinación del debito fiscal cuando existan operaciones del art. 1 inc. d):

1. Se deberá considerar la parte del importe neto de la factura solo destinada a operaciones gravadas, apropiando en forma cierta.
2. En caso de no ser posible la apropiación directa, deberá prorratearse la base imponible en función de lo que representan las operaciones gravadas en el total de las operaciones.

3.2.5 Crédito Fiscal.

En la actividad aseguradora, se producen erogaciones y consecuentemente el respectivo impuesto abonado a computar como crédito fiscal, que podemos clasificar en dos grandes grupos:

Propias de la actividad:

- ✓ Comisiones de productores de seguros y de cobranzas.
- ✓ Servicios de talleres y casas de repuestos (para atención de siniestros).
- ✓ Reaseguros pasivos y retrocesiones pasivas.
- ✓ Honorarios profesionales consecuencia de los juicios de la actividad.

Gastos generales:

- ✓ Compras de bienes, locaciones y prestaciones relacionadas con el funcionamiento en general (insumos, luz, gas, limpieza, equipos de computación).

3.2.6 Algunos temas especiales de la actividad.

Se da la particularidad en determinadas indemnizaciones que el asegurador entrega al asegurado bienes en lugar de dinero, no configurándose por esta circunstancia el presupuesto del art. 1 inc. a) de la LIVA¹⁸, toda vez que dichas

¹⁸ Art. 1 -a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo.

entregas no son a título oneroso, sino que se efectúan en carácter de indemnizaciones y como consecuencia de haberse cumplido la condición del contrato de seguro que obliga al asegurador.

El art. 12.1 del decreto reglamentario, permite a las aseguradoras computar el crédito fiscal de las adquisiciones realizadas, con la finalidad de cumplir con el contrato de seguro, agregando dicha norma que para estas adquisiciones no rigen las restricciones de cómputo de crédito fiscal establecidas en el tercer párrafo del art. 12 de la LIVA. Esto implica por ejemplo que cuando una aseguradora adquiere un vehículo para entregarlo al asegurado como parte de su indemnización, no tiene el límite del cómputo del crédito fiscal de \$ 4.200,00 que rige actualmente para dichas adquisiciones.

En este punto, es importante traer a comentario la opinión del Fisco en relación a los efectos que produce una indemnización de la compañía de seguros a favor del asegurado. En tal sentido la Instrucción 201/77 (DAT) concluyó lo siguiente:

"a) El siniestro de bienes asegurados no modifica la imputabilidad del crédito fiscal, en el impuesto al valor agregado, que hubiera generado su adquisición con arreglo a las normas que rigen la materia.

b) La indemnización que, con arreglo al respectivo contrato de seguro, perciba el asegurado por la pérdida sufrida, no determina por sí misma un débito fiscal en el mencionado gravamen.

c) Cuando al percibir la indemnización el asegurado abandone en beneficio del asegurador los bienes siniestrados, cabe considerar que se produce una transferencia a título oneroso que constituye una operación gravada y cuya base imponible será el valor atribuible a los bienes deteriorados que se transmiten".

Nótese que para que se verifique el supuesto del inc. c) citado precedentemente deberíamos estar en presencia de un asegurado responsable inscripto en el impuesto.

3.2.7. Exportaciones de servicios y el caso de las operaciones en Tierra del Fuego.

Cuando una compañía local asegure riesgos sobre bienes ubicados permanentemente en el exterior o respecto a sujetos residentes en él, estaremos ante una exportación de servicios en términos de la LIVA y consecuentemente serán de aplicación las disposiciones del art. 77.1¹⁹ del decreto reglamentario, el cual las asimila a la exportación de bienes, ya que les otorga el mismo tratamiento que aquellas operaciones, pudiendo consecuentemente las aseguradoras absorber los créditos fiscales provenientes de las operaciones de exportación contra los debitos fiscales generados en las operaciones del mercado interno y posteriormente en caso de existir un remanente no absorbido solicitar el reintegro al organismo recaudador.

Un tema que a la fecha, presenta discusión es el tratamiento que debe darse a los seguros emitidos por compañías de seguros desde el territorio continental hacia la Isla Grande de Tierra del Fuego beneficiada por la ley 19640²⁰. Mientras parte de la doctrina sostiene que dichas operaciones están exentas, el Fisco aun mantiene su posición de gravabilidad (Dictamen 47/2002²¹).

En el año 2010 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencio a favor de MAPFRE Argentina de Seguros S.A., en la causa que sometía a discusión esta problemática, basándose en muchos de los argumentos que había expuesto en anterior instancia el Tribunal Fiscal de la Nación (Sala C - 23/04/2008), que basó su decisión en algunas de las siguientes ideas fuerzas:

- *“la norma literalmente no alude a la exportación de servicios pero para la correcta conclusión del asunto cabe tener en cuenta que la totalidad de los preceptos se deben armonizar con el ordenamiento jurídico restante; la ley no menciona la exportación de servicios pero no las suprime; la entrega de mercadería constituye un acto jurídico de dar mientras que la prestación de un servicio es un acto jurídico de hacer, con lo cual conforman el objeto de los derechos personales que tienen origen en las relaciones jurídicas; el objeto de las obligaciones son cosas, bienes o servicios personales; con sustento en el derecho común se puede concluir que de la relación jurídica que une a dos personas nacen obligaciones que pueden ser de dar bienes, o de hacer*

¹⁹ Art. 77 - - Las prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 1º de la ley, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 de la misma norma.

²⁰ Ley 19640. B.O: 16/05/1972.

²¹ Dictamen 47/2002. DAT (AFIP - DGI). Fecha 30/04/2002.

servicios personales o sea prestación de servicios, y la obligación de hacer se corresponde con la exportación de servicios no distinguiendo el Código Civil entre las cosas, los bienes ni los servicios en función de la relación jurídica;”

- *“la ley 19.640 no prohíbe la exportación de servicios por lo que no hay razón para afirmar que sólo gozarán del beneficio fiscal las personas que exporten mercaderías y no los servicios desde el territorio continental al área aduanera especial;”*
- *“las normas tributarias no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo a una razonable y discreta interpretación, por lo que frente al silencio de la norma y ante la relatividad descripta en la actividad comercial, una prudente interpretación de la ley 19.640 y sus normas complementarias conduce a declarar que no corresponde que la actora abone el IVA por las primas emitidas respecto de bienes asegurados en el territorio de Tierra del Fuego por el hecho de tener su sede en la Ciudad de Buenos Aires.”*

A la fecha el Fisco no ha modificado su posición respecto a este tema y sigue considerando gravadas las operaciones de aseguradoras sin radicación en Tierra del Fuego que emiten pólizas para asegurar bienes o personas radicadas allí. Sería importante que el Organismo Fiscal diera certeza al mercado asegurador respecto de este tema, toda vez que en la actualidad se están generando condiciones de competencia discriminatorias y se está alterando el espíritu de promoción económica con que se pensó este territorio con la sanción de la ley 19640.

3.2.8 Otras operaciones gravadas.

Es común que las aseguradoras, reciban **bienes siniestrados** que los asegurados cedan a su favor en caso de siniestros, como así también recuperen vehículos que habían sido robados o hurtados.

La posterior venta, de estos bienes forma parte del giro habitual de una aseguradora y se encuentran gravadas en el IVA.

Asimismo, con el fin de cumplir con su objeto de entidad aseguradora las mismas tienen permitido administrar sus reservas y realizar las inversiones que

consideren convenientes, estas operaciones pueden devenir en operaciones gravadas en el IVA, caso por ejemplo del **alquiler de inmuebles comerciales**.

En el Capítulo 7 veremos la dificultad que se presenta con el régimen de facturación de estas operaciones y de las de emisión de pólizas en particular también.

3.3 Impuestos Internos.

La ley 3764 de Impuestos Internos cuya fecha de sanción se remonta al 16/01/1899, sigue aún vigente en relación al capítulo IV (Seguros).

La misma establece la gravabilidad en el impuesto de las compañías de seguros legalmente establecidas en el país sobre las primas de seguros que contraten.

Asimismo el art. 66 amplía el ámbito de gravabilidad a las compañías extranjeras (radicadas fuera del país), cuando ellas aseguren personas o bienes en el país.

3.3.1 Hecho imponible y exenciones.

Como la definición que tiene la ley en cuanto a los contratos que quedarían gravados es general, solo queda conocer las exenciones consagradas.

El último artículo del capítulo de Seguros (art. 68) enuncia los seguros que quedan eximidos de imposición:

- Los seguros agrícolas.
- Los seguros de vida (individuales y colectivos)
- Los de accidentes personales.
- Los seguros que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad.

A través de la Circular (DGI) 1361 (BO: 11/07/1997), se aclara que los seguros de retiro, definidos por el art. 176 de la Ley 24241, corresponden ser clasificados entre los seguros de vida. En consecuencia, resulta de aplicación la exención consagrada en el art. 68 de la ley 3764.

3.3.2 Momento de generación del hecho imponible:

La ley define el momento en que deberá pagarse el impuesto, cuando se deban abonar las primas a la compañía de seguros. Asimismo la RG (DGI) 991), en el punto 3) fija los plazos para el ingreso del impuesto, estableciendo que el impuesto deberá abonarse hasta el día 20 del mes subsiguiente al de la **percepción de la prima**. Así se reafirma el concepto de percepción de las primas como momento que da lugar al perfeccionamiento del hecho imponible, hecho diferenciador con el impuesto al valor agregado, que como viéramos en el punto 3.2.2 del presente trabajo, define a la emisión de la póliza como parámetro para definir el nacimiento del hecho imponible.

3.3.3 Responsables del pago del impuesto.

El decreto reglamentario establece que son responsables del pago del impuesto:

- Las compañías extranjeras.
- Cualquier entidad pública o privada que celebre contratos de seguros.
- El asegurado, cuando contrate seguros en el exterior y las compañías no posean sucursales en el país.

3.3.4 Alícuotas de imposición

Están definidas en el art. 65 de la ley 3764, la que originalmente había fijado una alícuota general del 8,5% y una del 2,5% para seguros de accidentes de trabajo, con el dictado del Decreto 687/98 (BO: 17/06/1998) se fijo el siguiente esquema de alícuotas:

- a) Desde el 1/7/1999 hasta el 30/06/2000: 6,5%.
- b) Desde el 1/7/2000 hasta el 30/06/2001: 4,5%
- c) Desde el 1/7/2001 hasta el 30/06/2002: 2,5%
- d) Desde el 1/7/2002: (1 por mil), la cual se encuentra vigente a la fecha.

Asimismo el art. 66 que regula los seguros contratados en el exterior con cobertura en el país establece que tributarán una alícuota del 23%.

3.3.5 Monto imponible

La RG (DGI) 991, reglamentó algunas cuestiones establecidas en la ley 3764 y en su decreto reglamentario respectivo, entre las cuales se encuentra la determinación de la base de imposición sobre la cual aplicar las alícuotas detalladas en el punto anterior. En tal sentido dicha reglamentación establece que el impuesto deberá aplicarse sobre el monto total de las primas, incluidos los recargos y adicionales (entre ellos los financieros) autorizados por la Superintendencia de la Nación, aclarando que no forman parte de la base imponible los siguientes conceptos:

- Tasa uniforme que cobra la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- La contribución para el Instituto de Servicios Sociales (Ley 19518).
- El impuesto de sellos
- Ni el propio gravamen Impuesto interno.

Este último concepto es una de las grandes diferencias con los demás bienes sujetos a imposición en la ley de impuestos internos, que consideran al propio impuesto en la base imponible, generándose así una tasa nominal de aplicación y una tasa efectiva, cuestión que no se verifica en el sector asegurador.

Es importante remarcar que algunos conceptos que actualmente forman parte del precio final de las pólizas y que no estaban excluidos de la base imponible definida por esta norma, también quedarían excluidos, tales como el impuesto al valor agregado, la tasa por seguridad vial o percepciones de tributos provinciales.

Para el caso de anulaciones de pólizas, las mismas serán computables a efectos de devolver o acreditar el impuesto si se comprueba clara y fehacientemente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

3.4 Ganancia Mínima Presunta

3.4.1 Vigencia.

A través de la ley 25063 (B.O. 30/12/1998), se estableció el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, originalmente por 10 ejercicios anuales, luego prorrogado por la ley 26545 (B.O. 02/12/2009) hasta el 30/12/2019.

Para el mercado asegurador la norma tuvo plena vigencia para los balances cerrados a partir del 30/06/1999.

El tributo afecta a las S.A. Las Cooperativas gozan de exención en este tributo, atento las disposiciones del Art. 3° Inc. c) de la norma, en la medida que hubieren logrado el reconocimiento de la exención en el impuesto a las ganancias por parte de AFIP, en virtud de lo dispuesto en dicha norma en su Art. 20 Inc. d),e), f), g) y m).

3.4.2 Hecho imponible

La disposición más relevante para el mercado asegurador es el Art. 11, que establece una base imponible especial para las compañías de seguros sometidas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, debiendo considerarse solo el 20% de sus activos valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Los bienes exentos no deben ser incluidos en el activo gravado, por lo cual no deben ser considerados los siguientes:

- Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto.
- Los aportes a cuenta de futuras integraciones de capital debidamente documentados, a excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes.
- Las cuotas parte de fondos comunes de inversión comprendidos en el Art.2 Inc. g) (gravados en el impuesto – FCI cerrados), y las cuotas partes de renta de otros fondos comunes de inversión, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo.

3.4.3 Base imponible. Valuación.

En cuanto a normas de valuación se refiere, atento encontrarse, como ya hemos adelantado, generalmente en la cartera de inversiones de las compañías de seguros, títulos, participaciones en fondos comunes de inversión, acciones de otras compañías y demás instrumentos de inversión financieros, nos centraremos en ellos.

El Art. 4 referido a la valuación de los bienes del activo, en su Inc. f) dispone:

“Los títulos públicos y demás títulos valores— incluidos los emitidos en moneda extranjera— excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de las actualizaciones devengadas hasta el 1° de abril de 1991 y el de los intereses y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio”

Aquí se excluye la valuación de las acciones de sociedades anónimas y en comandita locales, resultando lógica dicha exclusión, atenta la exención de las mismas.

Ello implica que si existieran acciones de compañías del exterior, las cuales resultan gravadas (ya que las emisoras de dichas acciones no son sujetas del impuesto), al no indicarse una norma de valuación específica, deberá aplicarse las normas del Inc. j), el cual prevé la valuación de los demás bienes no previstos en los otros incisos, debiendo valuarse dichas acciones al costo de adquisición actualizado de corresponder.

En relación a las cuotas partes de fondos comunes de inversión que resulten gravados, se valuarán al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio, de no existir valor de mercado se computan al valor de costo incrementado de corresponder con los intereses devengados al cierre de ejercicio o en su caso incrementado con el valor de las utilidades devengadas a favor de sus titulares y no distribuidas al cierre del ejercicio.

Bienes no computables:

- Los dividendos en efectivo o en especies, excluidas acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios

comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el curso del ejercicio por el cual se liquida el tributo.

- Las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el curso del ejercicio por el cual se liquida el tributo.
- No son considerados activos, los saldos pendientes de integración de los accionistas.
- El valor de los bienes muebles amortizables de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o inversión y en el siguiente.
- El valor de las inversiones en construcción en nuevos edificios o mejoras (se excluyen los que revistan el carácter de bienes de cambio) en el ejercicio en el que se hagan las inversiones totales o parciales y el siguiente.

3.4.4 Determinación del gravamen. Alícuota. Pagos a cuenta.

El impuesto a tributar surge de aplicar la alícuota del gravamen del 1% sobre la base imponible determinada de acuerdo a las disposiciones de la ley.

Pago a cuenta: El impuesto a las ganancias que se determine en el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida este impuesto, puede ser imputado como pago a cuenta del mismo. En caso que (IG) resulte superior a (IGMP), el excedente no absorbido se pierde ya que no genera legalmente saldo a favor del contribuyente, ni será susceptible de devolución o compensación. En la situación inversa, (IG) menor que el (IGMP) el impuesto que se ingrese por este último tributo excedente del (IG), podrá durante los próximos 4 ejercicios ser computado como pago a cuenta del (IG) en los casos que (IG) resulte excedente de (IGMP) y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

3.5 Tasa Uniforme

3.5.1 Origen. Legalidad.

El origen de esta tasa, se encuentra originado en la ley 20.091 del 11/01/73, que regula la actividad aseguradora. Su artículo 81 prevé los recursos con los que se financiará el organismo de control, la Superintendencia de Seguros de la Nación. En el inciso b) establece:

“Una tasa uniforme que será fijada por el Poder Ejecutivo y que no excederá del seis por mil del importe de las primas que paguen los asegurados. Será recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones.”

3.5.2 Alícuota. Base imponible. Fiscalización.

El P.E.N a través del Decreto 504 de 1987 fijo la alícuota en 0,6%, la máxima permitida por la ley.

Esta tasa como la propia ley lo autoriza es trasladada por las aseguradoras al precio del seguro, no soportando en consecuencia el peso económico, el cual es trasladado a los tomadores de seguros.

La base imponible está dada por las primas más los recargos que establezcan las aseguradoras netas de anulaciones y de bonificaciones.

El organismo encargado de su aplicación, fiscalización y recaudación es la Superintendencia de Seguros de la Nación, en la actualidad la liquidación es trimestral y su ingreso también.

3.6 Contribuciones a la Agencia nacional de Seguridad Vial.

El origen de esta contribución es la ley 26363, la cual establece en el art. 12° lo siguiente:

“Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la

Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el termino de DIEZ (10) años.”

De la norma citada, es importante remarcar que esta contribución se fija solo sobre los seguros del ramo automotor y no es general a toda la actividad aseguradora.

Con posterioridad el decreto 2187 del año 2008, reglamentó algunos aspectos de esta normativa, estableciendo:

Artículo 1º — *Reglaméntese el inciso f) del Artículo 12 de la Ley Nº 26.363, relativo a los RECURSOS OPERATIVOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, de la siguiente forma:*

"f) Las aseguradoras deberán liquidar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la contribución del UNO POR CIENTO (1%) respecto de todos los contratos de seguros de los ramos Vehículos Automotores y/o Remolcados y Transporte Público de Pasajeros con la misma periodicidad, base de cálculo y modalidades de ingreso establecidas para el pago de la tasa uniforme prevista en el artículo 81 de la Ley Nº 20.091. Esta contribución será exigible a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.363, conforme lo previsto en su artículo 37".

La reglamentación prevé que la contribución se liquide con la misma periodicidad, base de cálculo y modalidades de ingreso que la tasa uniforme de la SSN. Atento ello, cabría concluir que:

- Debe liquidarse trimestralmente sobre los seguros directos netos de anulaciones estando la misma a cargo de los asegurados.
- Se debe considerar como base de cálculo, las primas más los recargos administrativos y financieros netos de anulaciones y bonificaciones.
- La norma reglamentaria de fecha 22/12/2008 ratifica la vigencia de la norma a partir del 30/04/2008.
- Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se establecen al igual que la Tasa Uniforme los días 15/1, 15/4, 15/7 y 15/10.

3.7 Contribución Bomberil

3.7.1 Origen. Antecedentes. Hecho imponible

Esta contribución se fijó a través de la ley 25848 del 4 de Diciembre de 2003, que estableció en su Art. 1°:

“El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del tres con veinte centésimos por mil (3,20‰) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091 para la tasa uniforme. La Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley.”

El texto de dicho artículo se incorpora al art. 11° de la ley 25054 de Bomberos Voluntarios (B.O. 16/12/1998). Cabe recordar que dicho artículo establecía que el 22% del producido de los impuestos internos a las primas de seguros, tendría como destino el sistema bomberil voluntario de la Republica Argentina, dicho norma no llegó a tener vigencia, atento fue observado por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia el nuevo texto viene a sustituir dicho artículo observado.

Esta contribución se diferencia de la Tasa Uniforme de la SSN y de la Contribución sobre la Seguridad Vial, en que se encuentra expresamente prohibido trasladarla dentro del precio de las pólizas de seguros, debiendo en principio soportarla las aseguradoras. Decimos en principio, ya que pese a que su inclusión está expresamente prohibida en las pólizas, esto no quita que las aseguradoras la consideren dentro de su estructura de costos a fin de luego poder fijar sus tarifas adecuadamente.

Encontramos un antecedente en la legislación comparada, el caso de Alemania que grava con una tasa del 10% a los seguros de incendio con destino a los bomberos.

Esta contribución tiene vigencia para las primas emitidas a partir del 9/01/2004 y rige por el periodo de 10 años. El 22/10/2013 se publicó en el boletín oficial la ley 26895, cuyo art. 76 proroga la vigencia desde el 9/1/2014 por 10 años más.

3.7.2 Base imponible. Organismos de aplicación y recaudación.

La determinación de dicha contribución se realiza utilizando la misma base de cálculo que la utilizada para la Tasa Uniforme de SSN, es decir, primas más recargos, netos de anulaciones y bonificaciones.

La ley delega en la SSN la recaudación de esta contribución. No obstante este organismo no es la Autoridad de aplicación de dicha contribución, delegando la ley esta función en la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior o el organismo que lo reemplace.

La liquidación y el pago de la misma se efectúan junto con la Tasa Uniforme de SSN y la contribución a la Seguridad Vial, realizándose las presentaciones de las Declaraciones juradas en forma trimestral, venciendo los días 15/04 – 15/7 – 15/10 y 15/1 de cada año.

La contribución en cuestión tiene evidente carácter tributario, categorizándose dentro de los tributos directos y siendo las compañías los contribuyentes de hecho y de derecho. Esta última circunstancia hace al menos achacable su legalidad, toda vez que en materia de imposición directa la posibilidad de establecer gravámenes por parte del Congreso Nacional, solo se admite en condiciones de transitoriedad y emergencia nacional, circunstancias que no se observan en este caso.

4. Tratamiento tributario en el ámbito provincial.

4.1 Introducción

En este capítulo abordaremos todo lo referente al impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es común que las aseguradoras tengan actividad en mas de una jurisdicción, por tal motivo el análisis en primera instancia pasará por:

- Determinar en que jurisdicciones la aseguradora tiene actividad (de acuerdo a los riesgos asegurados).
- Encuadrar al contribuyente como puro de una jurisdicción o dentro de las normas del Convenio Multilateral, con sus correspondientes reglas de distribución de bases imponibles.

Si del encuadre anterior resulta que el contribuyente tiene actividad en una sola jurisdicción, deberemos ceñirnos a las normas locales, caso contrario deberemos utilizar las normas del Convenio Multilateral a fin de realizar la distribución de base imponible a cada jurisdicción, para luego aplicar las normas locales referentes a la definición de base imponible de cada Fisco.

4.2 Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible.

La actividad aseguradora, está prevista como un régimen especial en las normas del Convenio Multilateral²² – Art. 7° -, el cual establece:

“En el caso de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y prestamos no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentren en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20 % (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el

²² Convenio Multilateral y sus modificaciones suscripto en la Ciudad de Salta, fecha 18/08/1977, B.O: 10/02/1978.

lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.”

Atento la normativa citada, las compañías deberán determinar en función de la localización de sus riesgos asegurados las jurisdicciones donde se generan sus ingresos, para luego poder realizar la distribución que establece el Art. 7.

De esta manera los ingresos obtenidos de pólizas con riesgos en la jurisdicción sede se atribuirán íntegramente a esta, por el contrario aquellas localizadas en alguna jurisdicción no sede, se deberá asignar el 80% al lugar donde se encuentre localizado el riesgo asegurado y el 20% a la jurisdicción sede.

Luego de la distribución geográfica de los ingresos, debemos adentrarnos en las normativas locales, a fin de determinar el impuesto sobre los ingresos brutos en cada provincia, atento que estas gozan de plena autonomía para definir sus bases imponibles y como veremos a continuación si bien hay grandes similitudes en las normas, existen entre ellas algunas diferencias que debemos considerar.

Primero determinar los ingresos atribuibles a cada provincia según las normas del Convenio Multilateral y luego aplicar la norma local para determinar la base imponible en el caso de compañías aseguradoras, está sustentado por la Resolución 38/2007²³ de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral), donde fijo este criterio en la causa “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Alico Compañía de Seguros S.A.”. Seguidamente se expone un párrafo pertinente de la citada resolución:

"Que la determinación de la base imponible local, tratándose de contribuyentes del Convenio Multilateral, surge del producto de dos componentes: por un lado y en primer lugar, la proporción de ingresos atribuibles a Córdoba según las normas del artículo 7° y, en segundo lugar, sobre dicha atribución, se aplica el referido coeficiente de gravabilidad."

4.3 Provincia de Buenos Aires.

Las compañías de seguros, tienen definida la manera en que deberán determinar la base imponible en el art. 193 del Código Fiscal provincial²⁴, estableciendo que solo se considerará en tal carácter aquel que implique una

²³ Resolución 38/2007 (Comisión Arbitral), Buenos Aires, 17/07/2007.

²⁴ Ley 10397. Buenos Aires.B.O: 03/07/1986. T.O. 2011: De acuerdo con el ordenamiento dispuesto por la [R. \(ME Bs. As.\) 39/2011](#) [BO (Bs. As.): 11/3/2011], Anexo I.

remuneración de servicios o un beneficio para la entidad. Asimismo aclara que se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) *“La parte de las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.*
- b) *Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas”.*

El art. 194 aclara que no se computaran como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

La definición de la base imponible se encuentra inmersa en el capítulo de bases imponibles especiales. Dicha base permite la deducción de algunos conceptos, receptando de esta manera la particularidad de la operatoria aseguradora.

De la conjugación de estos dos artículos surge lo que el mercado asegurador a denominado “Coeficiente de gravabilidad”. El organismo recaudador de la provincia ha dispuesto un mecanismo para la determinación de dicho coeficiente, a través de la publicación del Formulario R-244 – “Determinación del Coeficiente de Gravabilidad”, el mismo considera tres grandes conceptos:

1. Total de Ingresos.
2. Total de Egresos.
3. Ingresos de la Operatoria de Seguros.

Así la gravabilidad del sector asegurador está dada por = $(1 - 2) / 3$

El rubro 1 está compuesto por:

- ✓ Ingresos propios del seguro (rubro 3).
- ✓ Participación en contratos de reaseguros pasivos.
- ✓ Intereses sobre premios.
- ✓ Recuperos de deudores por premio.

- ✓ Reservas de ejercicios anteriores (por siniestros pendientes, por riesgos en cursos o riesgos matemáticos).

El rubro 2 está compuesto por:

- ✓ Siniestros pagados netos de recuperos.
- ✓ Reaseguros pasivos netos de anulaciones.
- ✓ Amortización de deudores por premio.
- ✓ Reservas del ejercicio (siniestros pendientes, matemáticas o por riesgos en curso).

El rubro 3 está compuesto por:

- ✓ Primas de seguros netas de anulaciones y bonificaciones.
- ✓ Primas de reaseguros activos.
- ✓ Adicional Financiero.
- ✓ Derechos de emisión de pólizas.

Así, la relación de los rubros expuesta más arriba refleja lo que la normativa dispone que se considerará como monto imponible. En la práctica ocurre que este cálculo del coeficiente de gravabilidad se realiza sobre los datos del balance de las compañías, los cuales por disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación tienen cierre al 30/06 de cada año y como el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tiene como período fiscal el año calendario, el coeficiente que se aplica para los anticipos de enero a diciembre de cada año se calcula con los datos del último balance cerrado al 30/06 del año anterior.

El coeficiente refleja cuál es la proporción de los ingresos relacionados con la actividad de seguros que será gravada, ya que por imperio de la norma al haber gastos deducibles, esto se traduce en que solo una proporción de los ingresos de la actividad de seguros se someterá a tributación. Asimismo en caso de existir otros ingresos que no tengan relación directa con la actividad de seguros, los mismos deberán ser sometidos a tributación en su totalidad sin aplicación del coeficiente de gravabilidad. Estos casos los vemos en el apartado siguiente.

Como podrá observarse si se analizan los componentes del rubro 1 del coeficiente de gravabilidad, no contiene otros ingresos que podrían tener las

aseguradoras como consecuencia de sus actividades de inversión de sus reservas, ajenas a la propia actividad aseguradora, tales como locación de bienes inmuebles, rentas de títulos públicos, rentas por depósitos a plazo fijo u otras rentas.

Como estos ingresos están fuera del cálculo del coeficiente de gravabilidad, este se aplica solo a los ingresos propios de la actividad del seguro, por tal motivo se deberán considerar por separado, realizar la distribución geográfica de estos ingresos y ver si los mismos están gravados según la regulación del código fiscal provincial, ya que pudieran tener consagrada alguna exención, verificando por ultimo a que alícuota que deben tributar.

Seguidamente se detallan los principales ingresos financieros que pueden aparecer en los estados contables de las aseguradoras y su tratamiento en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Otros ingresos de las aseguradoras	Tratamiento en Provincia de Buenos Aires	Tratamiento en C.A.B.A.
Intereses títulos públicos	Exento - Art. 207 inc. c	Exento - Art. 157 p.1
Intereses plazos fijos	Exento - Art. 207 inc. h	Gravados
Otros intereses	Gravados	Gravados
Dividendos	Gravados	Exento - Art. 157 p.1
Resultado venta de acciones	No gravado - no habitual	Exento - Art. 157 p.1
Servicios de administración de producción	Gravados	Gravados

4.4 Tratamiento municipal. El Art. 35 del Convenio Multilateral y el caso de la Provincia de Buenos Aires.

Antes de la publicación de la ley 14393 (B.O. 19/11/2012) de la Provincia de Buenos Aires, con la cual se modifico el inciso 17) del artículo 226 del decreto Ley

6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) existía el criterio interpretativo, donde los ingresos se atribuían al municipio que los generaba sin importar si en el mismo el contribuyente poseía o no un local habilitado. La Comisión Plenaria en varios casos²⁵, señaló que “La ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires no contempla el requisito del local establecido para la procedencia de la tasa”.

Con este criterio, se establecía que los municipios con local habilitado no podían apropiarse ingresos de otros municipio en los que no había local. Adicionalmente, en base a este criterio se infiere que los municipios que establecieran una tasa por el solo hecho del desarrollo de actividades en su ejido, aunque no se posea local habilitado en el mismo, estaría en su derecho de atribuir los ingresos a su municipio, independientemente de la ilegalidad que se desprende de querer cobrar una tasa que no retribuye servicio alguno.

Nuevo criterio

El reformado inciso 17) del art. 226 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, referido a cuales son los recursos municipales que pueden aplicar las mismas, establece luego de la reforma:

*“Inscripción e inspección de seguridad , salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, **cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio**” (lo subrayado nos pertenece).*

Así, con esta nueva norma, sería de aplicación el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, pudiendo solo los Fiscos donde el contribuyente posea local habilitado gravar con la Tasa de Seguridad e Higiene, y teniendo el contribuyente que apropiar el 100% de los ingresos gravados solo aquellos Fiscos.

Atento esta situación el sector asegurador, por aplicación del segundo párrafo del citado artículo 35 del Convenio Multilateral, deberá distribuir su base imponible provincial entre los municipios donde tenga actividad gravada y posea local habilitado, debiendo asignar el 80% de los ingresos a los municipios donde se

²⁵ (Resolución 26/2007 del 21/11/2007 – Supermercados Yaguar SA c/Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; Resolución 13/2008 del 16/10/2008 – Prosegur c/Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires),

genera el ingreso y transferir el 20% de los ingresos a la jurisdicción sede en la provincia de Buenos Aires.

Base imponible municipal.

La mayoría de las ordenanzas municipales, al definir la base imponible para la tasa de seguridad e higiene, replican las normas de los códigos fiscales provinciales, por lo cual remitimos a la lectura del punto 4.3 de este trabajo.

4.5 Caso de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La definición de la base imponible está establecida en el art. 190 del código fiscal²⁶ y establece:

“Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad. A tal efecto se consideraran las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen, las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera. Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en conceptos de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recuperos de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros. Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustaran con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en curso y de Siniestros Pendientes. La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial – el que para los sujetos importara también el ejercicio fiscal – se efectuara en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicara la alícuota

²⁶ Ley 541. Ciudad de Buenos Aires. B.O: 22/01/2001. T.O. 2015: D. (Bs. As. cdad.) 117/2015, Anexo I [BO (Bs. As. cdad.): 10/4/2015]

que establezca la ley tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente”

Como vemos este artículo no solo define la determinación de la base imponible sino que también norma acerca del ejercicio fiscal. A diferencia de la Provincia de Buenos Aires, aquí se define como ejercicio fiscal aquel que coincida con el ejercicio comercial, por ende y como consecuencia de las normas de Superintendencia de Seguros de la Nación, que obliga a las compañías de seguros a unificar sus cierres de ejercicio al 30/06 de cada año, el ejercicio fiscal para el impuesto sobre los ingresos brutos en Capital Federal también cierra a esa fecha, venciendo la respectiva declaración jurada anual el 30/11 de cada año.

Declaración jurada anual y determinación de los anticipos:

Tal como lo define la norma se debe presentar una declaración jurada anual, la que deberá completarse con los respectivos rubros del balance comercial.

En relación a los anticipos mensuales, AGIP reglamento a través de la Resolución (DGR) 1495 del 12/10/1991, la forma de atribuir todos los conceptos que integran la liquidación -que no son otros que los previstos en el art. 190 del Código Fiscal-, estableciendo que dichos conceptos deberán considerarse en función del porcentaje de atribución geográfica atribuible a la jurisdicción, el que será determinado teniendo en cuenta la atribución de las primas mas los recargos acumulados al mes de liquidación de cada anticipo.

Esto significa que deberán considerarse todos los conceptos que componen la declaración jurada anual al momento de liquidar cada anticipo mensual, en la proporción de lo que representen las primas emitidas en CABA sobre el total del país. Asimismo esta proporción deberá considerarse en forma acumulada desde el primer anticipo en el mes de julio hasta el último en el mes de junio.

Unos de los principales temas de controversia actual en CABA con el rubro asegurador, radica en la pretensión fiscal de excluir el rubro “gastos liquidación siniestros” como concepto deducible, aduciendo que el único concepto deducible referente a los siniestros es “siniestros seguros directos”. Este criterio está apoyado en el informe técnico 99/2011²⁷, en el cual se concluyó que solo corresponde

²⁷ Informe técnico (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos - Rentas Ciudad) 99/2011 Fecha: 09/06/2011.

computar como gasto deducible en concepto de siniestro “*el monto destinado a resarcir al asegurado*”; este criterio es una interpretación restrictiva de lo establecido en el Código Fiscal y como consecuencia está trayendo problemas a la plaza aseguradora, toda vez que la misma deducía todos los gastos efectuados a consecuencia de la ocurrencia de un siniestro.

El criterio que sostiene el organismo, confronta no solo con lo expuesto por Superintendencia de Seguros de la Nación, en relación a qué debe considerarse como gastos de siniestros, sino que también va en contraposición al criterio fijado a través de los años por la propia Rentas de Capital y las demás jurisdicciones, quienes se han mantenido pacíficas en este sentido, no impugnando la deducción de siniestros por contener el rubro “gastos de liquidación de siniestros” dentro de esta. Por último y lo más importante a nuestro juicio es que viola las disposiciones del Código Fiscal, toda vez que el art. 190° establece que las aseguradoras deben deducir del costo del siniestro la parte a cargo de reasegurador. Como el reasegurador para pagar su parte considera la totalidad de las erogaciones que produce un siniestro, las compañías también deberían considerar dichas erogaciones, sino podríamos llegar al ridículo que la siniestralidad calculada con el criterio fiscal sea positiva.

Sería conveniente que el organismo brindara mayor seguridad jurídica al sector, o bien modificando su criterio o bien adecuando las normas, a fin se calcule el impuesto con elementos que despejen esta incertidumbre.

5. Aspectos formales de registración y respaldo de operaciones.

Introducción

En este punto acorde al enfoque del presente trabajo, el análisis se reducirá a los aspectos tributarios de la registración de operaciones y la emisión de los comprobantes que respaldan las mismas.

En la actualidad son muchas las normas que regulan tanto la emisión de comprobantes como la registración de operaciones, haremos foco en cual es la situación actual para el sector asegurador.

5.1 Emisión de comprobantes.

La RG (AFIP) 1415²⁸ en su Anexo I – Apartado A, establece las excepciones a la obligación de emisión de comprobantes y en el inc. d) menciona a las entidades comprendidas en la ley 20091 y sus modificaciones, agregando que solo opera la excepción en relación a las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora.

Esta excepción ha traído algunas diferencias de criterio al momento de definir que operaciones quedaban alcanzadas por la dispensa y cuáles no, debido a que para algunos, solo alcanzaba a las operaciones correspondientes a la emisión de las pólizas, mientras otros opinaban que las demás operaciones tales como (alquiler de inmuebles, venta de rezagos de vehículos recuperados u otras utilidades gravadas en IVA), también quedaban comprendidas en la excepción, basando su opinión en la ley de seguros 20091- art. 7 – el cual dispone en su parte pertinente:

“Las entidades a que se refiere el artículo 2º serán autorizadas a operar en seguros cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Constitución legal.

a) Se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley;

Objeto exclusivo.

²⁸ Resolución General 1415/2003 AFIP. B.O: 07/01/2003

b) Tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar conforme con esta ley, los bienes en que tengan invertidos su capital y las reservas.

Así, interpretando que las aseguradoras tienen objeto único y que toda operación que realizan está enmarcada en la consecución de dicho objeto, cabría interpretar que la excepción prevista en el Anexo I – Apartado A – de la Resolución General 1415, abarcaría cualquier operación que realizan estas entidades.

Seguros de caución – tratamiento especial.

La RG (AFIP) 2668²⁹, dispuso la obligatoriedad de emitir factura electrónica para el caso de seguros de caución, por ende las aseguradoras autorizadas a operar en este ramo a partir del 01/11/2009 están obligadas a cumplir con dicha normativa, la cual en su art. 1° dispone especialmente que no resultara de aplicación para este tipo de operaciones la excepción prevista en el art 5° de la RG 1415 (Anexo I - Apartado A – Inc. d).

Los comprobantes previstos en esta resolución que deben emitirse en forma electrónica a través del sitio web de AFIP son:

- Facturas o documentos equivalentes tipo “A”.
- Facturas o documentos equivalentes tipo “B”.
- Notas de crédito o Notas de debito tipo “A”.
- Notas de crédito o Notas de debito tipo “B”.

RG (AFIP) 3571³⁰ – Facturas electrónicas – Nuevas actividades.

Esta norma publicada en el Boletín Oficial el 16/12/2013, amplió el grupo de contribuyentes obligados a emitir sus comprobantes respaldatorios de sus operaciones en forma electrónica.

Si bien la actividad aseguradora no aparece enunciada en ninguno de los grupos que prevé la resolución, el art. 1° de la citada normativa en su primer párrafo establece que: *“Los sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos en el*

²⁹ Resolución General 2668/2009 AFIP. B.O: 01/03/2009

³⁰ Resolución General 3571/2013 AFIP. B.O: 16/12/2013

*impuesto al valor agregado y hayan declarado ante esta Administración Federal o desarrollen alguna de las actividades previstas en el Anexo I de la presente, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias, a los fines de **respaldar todas las operaciones realizadas en el mercado interno**". (El remarcado es nuestro).*

Como es sabido las aseguradoras generalmente, invierten los fondos que mantienen en reserva a fin de optimizar su solvencia patrimonial y poder dar mejores respuestas a sus asegurados. Esto hace que generalmente se encuentren inmuebles que tengan destinados a la obtención de rentas, por tal motivo se encuentran registradas en AFIP con el código respectivo de la actividad "Alquiler de inmuebles por cuenta propia". Esta es una de las actividades previstas en la RG 3571, así las cosas se planteaba la duda si la emisión de la factura electrónica para el sector era obligatoria:

- a) Para todas sus actividades. (emisión de pólizas y otras actividades)
- b) Para el alquiler de inmuebles y otras actividades que no sean la emisión de pólizas.
- c) O para ninguna de sus actividades.

Nuevamente, considerando el art. 7° de la ley de seguros podría defenderse la posición que las aseguradoras tienen objeto único y que todas sus operaciones derivan de su actividad aseguradora, por ende concluir que la dispensa del Anexo I – Apartado A – inc. d) de la RG 1415 sigue operando y en consecuencia no emitir ninguna factura con las formalidades de dicha RG, ni tampoco cumplir con la RG 3571 de factura electrónica.

Otras compañías en el sector han tomado la postura de seguir respetando la dispensa de la RG 1415 para la emisión de pólizas (salvo las de caución) y se han empadronado en la nueva RG 3571 para todas las demás operaciones gravadas que tengan en el mercado interno (que no sean la emisión de pólizas), atento interpretan que al estar empadronadas con la actividad de alquiler de inmuebles, deben emitir para todas las demás operaciones con esta modalidad, salvo la emisión de pólizas que mantendría su excepción en la RG 1415.

Por último podría considerarse la opción a), es decir utilizar la factura electrónica para el respaldo de *todas* las operaciones de la compañía.

Nosotros nos inclinamos, por la opción c), ya que es a nuestro criterio esta la que mejor sustento legal tiene a efectos de esbozar una posterior defensa.

La posición la basamos en el art. 7 de la ley de entidades de seguros³¹, el cual en su inc. b) establece el objeto exclusivo de las entidades aseguradoras, definiendo que solo deberán realizar operaciones de seguros, como así también podrán disponer y administrar los bienes que tengan en su capital y sus reservas.

Del análisis de esta norma se desprende que todas las operaciones que una aseguradora efectúa, se encuadran dentro de la actividad aseguradora. Este sería el principal argumento para sostener que la RG 1415, aun dispensa a dichas entidades de la obligación de emisión de comprobantes con las formalidades establecidas en dicha resolución o sus posteriores modificatorias.

5.2 Registración de operaciones. Desde el 01/01/2015. RG (AFIP) 3685³².

Esta resolución sustituyó a la anterior RG 1361 y en su art 2 inc. d)³³ obligó a los sujetos que estaban encuadrados en la anterior normativa a cumplir con esta.

La nueva norma, obliga a registrar en la aplicación "AFIP - DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE COMPRAS Y VENTAS - VERSION 1.0" todas las operaciones, sean o no generadoras de debito o crédito fiscal. La información debe ser suministrada por mes calendario al organismo, y deberá realizarse hasta el plazo fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

³¹ Ley 20091. B.O. 11/01/1973

³² Resolución General 3685/2014 AFIP. B.O: 21/10/2014

³³ "*Los sujetos inscriptos en el IVA que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren alcanzados por el Régimen de Almacenamiento Electrónico de Registros previsto en el Apartado A, Título II, de la Resolución General N° 1.361, sus modificatorias y complementarias.*"

6. Regímenes de Información.

En este capítulo desarrollaremos en forma sintética los principales regímenes de información tanto nacionales como provinciales a los que están obligadas a dar cumplimiento las entidades aseguradoras. El análisis se circunscribe al área tributaria atento que dichas entidades están sujetas a controles de otros organismos que también exigen información en forma periódica a las empresas del sector.

6.1. Nacionales.

RG (AFIP) 2729³⁴ (Régimen de información de la transferencia de vehículos usados).

Las compañías deben cumplimentar en forma periódica con este régimen de información debido al hecho que recibe y transfiere vehículos constantemente a raíz de los siniestros denunciados por los asegurados. Estos vehículos en ocasiones recuperados con posterioridad a la indemnización al asegurado, luego son enajenados por las compañías, viéndose obligadas a cumplimentar este régimen de información.

Al momento de la transacción de un vehículo usado y previo a registrar su cambio de titularidad dominial se deberá generar el "Certificado de Transferencia de Automotores" (CETA). Los datos que deberán informarse serán los correspondientes al dominio del vehículo, precio de la operación y datos de los compradores (Apellido y nombre y CUIL o CUIT).

6.2 Provinciales.

Régimen de información de pólizas de seguros (automotores y embarcaciones) Provincia de Buenos Aires.

La Disposición Normativa B 1/2004³⁵ en su capítulo VI – art. 548 a 551 – regula la obligación de las compañías de seguros de presentar información en relación a:

1. Vehículos automotores cuyos titulares tengan domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

³⁴ Resolución General 2729/2009 AFIP. B.O: 17/12/2009.

³⁵ Disposición Normativa B 1/2004 ARBA. B.O. 13/07/2004.

2. Embarcaciones deportivas o de recreación que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso de las declaraciones juradas informativas de automotores, la periodicidad de la presentación será cuatrimestral, estableciéndose en siguiente calendario de vencimientos:

1. Hasta el 15/5 el cuatrimestre enero-abril.
2. Hasta el 15/9 el cuatrimestre mayo-agosto.
3. Hasta el 15/1 el cuatrimestre septiembre-diciembre.

Para las declaraciones juradas de embarcaciones, la declaración jurada será anual, venciendo el 15/1 de cada año, abarcando la información del año calendario anterior.

- La información a suministrar en caso del régimen de automotores es la siguiente:

De la operación: numero de póliza y fecha.

Del Asegurado: Apellido y nombre y domicilio.

Del vehículo: dominio, descripción de marca y modelo y número de chasis.

- La información a suministrar en el caso del régimen de embarcaciones es la siguiente:

De la operación: numero de póliza y fecha.

Del Asegurado: Apellido y nombre y domicilio.

De la embarcación: matrícula, marca y año de fabricación, denominación de la embarcación y domicilio de guarda.

- **Régimen de información de pólizas de seguros (automotores y embarcaciones) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

En CABA, existen dos normativas que exigen a las compañías de seguros, regidas por la ley 20091, suministrar información en forma semestral. Una es la RG (AGIP) 483³⁶, que obliga a detallar a los titulares de pólizas de seguros correspondientes a titulares de vehículos automotores con domicilio de

³⁶ Resolución General 483/AGIP/2009. AGIP. Fecha 27/07/2009.

correspondencia en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La información a suministrar es la siguiente:

A) Respecto del agente de información.

1. N° de CUIT.
2. N° de ISIB.
3. Razón social.

B) Respecto del comprobante

1. Fecha de emisión
2. Número de póliza o certificado de cobertura provisorio (ante inexistencia de la póliza).
3. Fecha de comienzo de vigencia de la cobertura.
4. Fecha de finalización de vigencia de la cobertura.

C) Respecto del bien asegurado

1. Importe de valuación (expresado en pesos sin centavos).
2. Número de Dominio.

D) Respecto del titular de la póliza.

1. Apellido y Nombre o Razón social.
2. Número de CUIT, CUIL, CDI, DNI.
3. Domicilio de correspondencia.

La presentación de la información es por periodos semestrales (01-01 al 30-06 y 01-07 al 31-12) operando los vencimientos el 31/8 y 28/2 respectivamente.

La otra normativa RG (AGIP) 484³⁷, obliga solo a las compañías que presten cualquier tipo de cobertura y/o aseguren embarcaciones deportivas o de recreación radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende que las embarcaciones se encuentran en territorio de la ciudad cuando tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro del territorio de la Ciudad.

³⁷ Resolución General 484/AGIP/2009. AGIP. Fecha 27/07/2009

La presentación de la información es por periodos semestrales (01-01 al 30-06 y 01-07 al 31-12) operando los vencimientos el 31-8 y 28-2 respectivamente.

La información a suministrar es la siguiente:

A) Respecto del agente de información.

1. CUIT
2. N° ISIB
3. Razón social

B) Respecto del comprobante

1. Fecha de emisión
2. Número de póliza o certificado de cobertura provisorio (ante inexistencia de la póliza)
3. Fecha de comienzo de vigencia de la cobertura
4. Fecha de finalización de vigencia de la cobertura
5. REY de la embarcación
6. Suma asegurada

C) Respecto del asegurado

1. Apellido y nombre o Razón social
2. N° de CUIT, CUIL, o CDI
3. Domicilio del asegurado

7. Actuación como agente de retención y percepción.

En razón de no existir en el ámbito nacional regímenes específicos de retención o percepción que regulen la actividad aseguradora a continuación especificaremos aquellos que se aplican en el ámbito provincial.

7.1 Agente de retención y percepción provincial.

En la actualidad, existe un sin número de regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos establecidos por prácticamente la totalidad de las jurisdicciones de nuestro país. Atento que muchas aseguradoras tienen presencia en gran número de las provincias, y revisten generalmente interés fiscal, son habitualmente nominadas por los Fiscos provinciales para actuar en carácter de agentes de retención o percepción.

En el presente trabajo abordaremos los principales regímenes vigentes en provincia de Buenos Aires.

7.2.1 Provincia de Buenos Aires.

7.2.2 Retenciones. DN B 1/2004. Art. 427 a 429.

Las aseguradoras no aplican el régimen de retención general en la Provincia de Buenos Aires, sino que tienen previsto dentro de la normativa DN (B) 1/2004, sección V (Regímenes especiales de retención) – parte IV (Entidades de seguros) un régimen especial de retención, el mismo prevé que deberán efectuarse retenciones en los siguientes supuestos:

- Pagos a sujetos intermediarios en la contratación de seguros.
- Pagos efectuados por la adquisición de cosas y/o bienes muebles entregados en Provincia de Buenos Aires.
- Honorarios extrajudiciales.
- Pagos por locaciones (de obra, cosa o servicios) o prestaciones de servicios realizados en la Provincia de Buenos Aires.

El monto mínimo para que un pago sea susceptible de retención es de \$ 400, este mínimo no es aplicable para el caso de los pagos a productores de seguros.

Por ultimo la norma prevé los casos en los cuales no deberá efectuarse la retención a saber: a) Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones. b) Sujetos que desarrollen actividades comprendidas en los Artículos 152 y 153 del Código Fiscal. c) Los pagos que se realicen a empresas concesionarias respecto de las adquisiciones de automotores.

En relación a la alícuota a aplicar, esta sección no dispone nada al respecto, debiendo aplicarse las disposiciones del Art. 452, el cual dentro de las Parte Undécima, establece que para los regimenes especiales de retención deberá aplicarse la alícuota correspondiente al ingreso gravado, conforme con lo dispuesto por la ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los agentes de retención del presente régimen, tienen la obligación de depositar las retenciones hasta el día 15 del mes siguiente al que efectuaron la retención respectiva.

8. Bibliografía.

Artículos de doctrina.

- Valeria P. D'Alessandro y Gabriel Gotlieb, "Las indemnizaciones frente al impuesto a las ganancias y al impuesto al valor agregado", Ed. Errepar 8/2011.
- Raúl A. de Soto, "IVA. Tratamiento del "crédito fiscal" correspondiente al recargo financiero en las pólizas de seguros". Ed. Errepar 1/2011.
- Karschenboim Rubén, "Las entidades aseguradoras, el impuesto a las ganancias y la deducción de las reservas técnicas". Ed. Errepar 11/2004.
- Malvitano Rubén y Lapenta Jorge, "Acerca de una nueva carga tributaria para las aseguradoras". Ed. Errepar 8/2004.
- Lorenzo Armando y Cavalli Cesar, "Actividad aseguradora", Ed. Errepar 10/2000.
- Zolezzi Eduardo, "El IVA y los reaseguros en el exterior (Importación de servicios)". Ed. Errepar 11/2006.
- Armando Lorenzo y Cesar Cavalli "Cargos por siniestros en las compañías de seguros: Su deducción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos". Ed. Errepar 6/2006.
- Malvitano Ruben y Lapenta Jorge, "Situación ante el IVA de los seguros en Tierra del Fuego". Ed. Errepar 11/2002.

Jurisprudencia Administrativa.

- Dictamen. (DAT [DGI - AFIP]) 37/2004. Fecha 02/06/2004.
- Dictamen ((DAT [DGI - AFIP]) 85/2007. Fecha 14/11/2007.
- Circular 2/2013 (B.O: 25/03/1998)
- Nota Externa 10/1999 (B.O: 17/09/1999).
- Dictamen (DAL) 56/93 (30/11/1993).
- Dictamen 117/1992 -Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC)- Fecha. 19/11/1992.
- Dictamen 47/2002. DAT (AFIP - DGI). Fecha 30/04/2002.
- Resolución 38/2007 (Comisión Arbitral), Buenos Aires, 17/07/2007.
- Resolución 26/2007 (Comisión Plenaria) del 21/11/2007 – Supermercados Yaguar SA c/Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

- Resolución 13/2008 (Comisión Plenaria) del 16/10/2008 – Prosegur c/Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.
- Informe técnico (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos - Rentas Ciudad) 99/2011 Fecha: 09/06/2011.

Jurisprudencia judicial.

- La Meridional Compañía de Seguros S.A. s/ recurso de apelación". Corte Suprema de Justicia de la Nación. 9/11/1993.
- Union Berkley Cia de Seguros. Tribunal Fiscal de la Nación (Sala C, 30/12/2003).
- Compañía de Seguros Visión S.A. Tribunal Fiscal de la Nación (Sala C, 16/09/2003).
- La Buenos Aires Cia de Seguros. Tribunal Fiscal de la Nación (Sala C, 11/02/2004).
- Mapfre Argentina de Seguros S.A. CNFED. CONT. ADM. – SALA I -. 11/06/2010.
- Asociart S.A. ART. Corte Suprema de Justicia. 06/05/2014.
- Sol Naciente Seguros de Personas. Corte Suprema de Justicia. 23/08/2011.

Libros.

- Halperin, Isaac, "Lecciones de seguros", Ed. Depalma, Buenos Aires 1972.
- Stiglitz Gabriel y Stiglitz Ruben, "Derecho del seguro", Ed La Ley, 2008.
- Marchevsky, Ruben Alberto, "Impuesto al valor agregado", Ed. Errepar, 2006.
- Diez, Humberto, "Impuesto al valor agregado", Ed. Errepar, 1994.
- Diez Gustavo, "Impuesto a las ganancias", Ed. La Ley 2011.
- Lorenzo Armando, Bechara Fabian, Calcagno Gabriel, Cavalli Cesar, Edelstein Andres, "Tratado del impuesto a las ganancias", Ed. Errepar 2007.
- Gebhardt Jorge, "Impuesto a la ganancia mínima presunta", Ed. Errepar 2013.
- Althabe Mario Enrique, "El impuesto sobre los ingresos brutos", Ed. La Ley 2010.

Normas.

- Ley de seguros (17418).
- Ley control de entidades de seguros (20091).

- Ley de Ley de impuesto a las ganancias (20628) y normas reglamentarias.
- Ley de impuesto al valor agregado (23349) y normas reglamentarias.
- Ley de procedimientos tributarios (11683) y normas reglamentarias.
- Ley de impuestos internos (3764) y normas reglamentarias.
- Ley de impuesto a la ganancia mínima presunta (25063) y normas reglamentarias.
- Ley de contribución a la agencia de seguridad vial (26363).
- Ley de contribución bomberil (25848).
- Ley de productores de seguros (22400).
- Códigos fiscales de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires.
- Texto del Convenio Multilateral. texto aprobado en la ciudad de Salta 18/08/1977.
- Resolución General 1415/2003 AFIP. B.O: 07/01/2003.
- Resolución General 2668/2009 AFIP. B.O: 01/03/2009.
- Resolución General 3571/2013 AFIP. B.O: 16/12/2013.
- Resolución General 3685/2014 AFIP. B.O: 21/10/2014.
- Resolución General 2729/2009 AFIP. B.O: 17/12/2009.
- Disposición Normativa B 1/2004 ARBA. B.O. 13/07/2004.
- Resolución General 483/AGIP/2009. AGIP. Fecha 27/07/2009.
- Resolución General 484/AGIP/2009. AGIP. Fecha 27/07/2009.
- Resolución 38708/2014 Superintendencia de Seguros de la Nación. Fecha 13/11/2014.